



**SD-061-2010**

**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**, San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado teniendo como base el Pliego de Reparos número **JC-III-115-2009**, en contra de los señores: **LORENZO LEMUS CALDERON**, Alcalde Municipal; **MARTA LILIAN POLANCO**, Primer Regidor, **JOSE MONICO CASTRO MANCIA**, Segundo Regidor; **JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA**, Tercer Regidor; **EMILIANO UMAÑA AGUILAR**, Cuarto Regidor; **DIMAS RICARDO MORALES**, Síndico Municipal; y **CARLOS ALBERTO GALDAMEZ ARRIOLA**, Jefe de la UACI; quienes actuaron durante el periodo del uno de enero del dos mil ocho al treinta de abril del dos mil nueve según Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, realizado a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa Guachipilín departamento de Santa Ana, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, de la Corte de Cuentas de la República.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y los señores: Lorenzo Lemus Calderón, Marta Lilian Polanco, José Monico Castro Mancía, José Salvador Galdamez Arriola, Emiliano Umaña Aguilar, Dimas Ricardo Morales, y Carlos Alberto Galdamez Arriola.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;**

**CONSIDERANDO:**

I) Por auto de fs. 26, emitido a las ocho horas con treinta minutos del día trece de noviembre del dos mil nueve, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 27 al 29 ambos Vto., con fecha once de diciembre del dos mil nueve, ordenándose en el mismo emplazar

a los señores: Lorenzo Lemus Calderón, Marta Lilian Polanco, José Monico Castro Mancía, José Salvador Galdamez Arriola, Emiliano Umaña Aguilar, Dimas Ricardo Morales, y Carlos Alberto Galdamez Arriola.

III) A fs. 40, se encuentra la esquila de notificación del pliego de reparos al Señor Fiscal General de la República, así mismo de fs. 30 a fs. 36, corren agregadas las esquelas de emplazamiento a los funcionarios actuantes; ambos efectuados por el secretario Notificador de esta Cámara, lo anterior con el objeto de darle cumplimiento a lo ordenado en los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

IV) A fs. 37, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, juntamente con la credencial a fs. 38, y la resolución número cuatrocientos setenta y seis a fs. 39, con la cual legítima su personería.

V) De fs. 41 a 42 corre agregado el escrito suscrito por los señores: Lorenzo Lemus Calderón, Marta Lilian Polanco, José Monico Castro Mancía, José Salvador Galdamez Arriola, Emiliano Umaña Aguilar, Dimas Ricardo Morales, y Carlos Alberto Galdamez Arriola, juntamente con documentación agregada de fs. 43 a 58, los cuales expresaron lo siguiente: Con respecto al Informe de Examen Especial con Ref. O.REG-SA-336-10-2009 proyecto CONSTRUCCIÓN DE CASA COMUNAL EN CANTON LLANO LA MAJADA, ejecutado por la empresa JJ CONSTRUCTORES S.A. DE C.V. sometemos a su consideración lo siguiente: \*Se cometió involuntariamente el error de no realizar "ORDEN DE CAMBIO" cuadro compensación de obra por parte de el realizador y supervisión más sin embargo no se actúo de mala fe en el proceso de ejecución de la obra. Además el artículo 109 de LACAP menciona que se debe de hacer orden de cambio solo para modificaciones al contrato por aumento de obra a cancelar, ES DECIR CUANDO SE AUMENTA EL MONTO DE PROYECTO, \* En cuadro OBRA EJECUTADA Y NO CANCELADO no se considera la fosa séptica construida por el contratista por lo que existe el respaldo de bitácoras de campo, cuadro de volumen de obra a cancelar, fotografías y plano de cómo construido, documentos que respaldan la veracidad de la construcción de esa obra. \* En el cuadro OBRA EJECUTADA Y NO CANCELADA se refleja un monto por \$283.80 a favor del contratista por lo que se reconoce esta obra pero no se deja claro si se restara al monto de cuadro OBRA CANCELADO Y NO EJECUTADO. \* Como Concejo Municipal se solicitó al contratista la construcción de



fosa séptica sin cargos económicos a la Municipalidad por un monto de \$2,800 siendo desconsiderados al solicitar reembolso por obra contratada y no ejecutada. \* Se anexa fotografías de fosa séptica, bitácoras de campo y presupuesto donde se respalda la veracidad de fosa séptica. \* Con respecto al proyecto: EMPEDRADO, FRAGUADO CONCRETEADO CALLE AL CEMENTERIO LOS CONACASTES, ejecutado por la empresa LINARES CANANA INGENIEROS S.A. DE C.V. mencionamos lo siguiente: \* No se realizó una ORDEN DE CAMBIO ya que el artículo 109 de LACAP menciona que se debe hacer orden de cambio solo para modificaciones al contrato por aumento o disminución del monto del contrato el cual fue un aumento financiero, siendo este físico en el proyecto, así mismo el supervisor dejó reflejado en bitácora de fecha 24-12-08 los cambios realizados en el proyecto, dejando establecido que se tendría que hacer más cordón cuneta para cumplir el área del empedrado, fraguado y concreteado ya que los anchos establecidos en la carpeta no eran los mismos. Así también en la bitácora de fecha 05-01-09 está establecido la obra a ejecutar incluyéndose la compensación de la misma. \* En visita de campo realizada por el Técnico de la Corte de Cuentas, el Supervisor, el constructor y personal de la Municipalidad se le mostró la obra que se ejecutó y que no estaba contemplada en el plan de oferta, pero forma parte de la compensación de la obra que se detalla a continuación.- 1- Uso de acelerante que fue utilizado debido a que la calle no podía estar cerrada mucho tiempo por las elecciones pasadas tiempo en que se ejecutaba el proyecto, siendo una vía muy importante para llegar al municipio. Las celebraciones de fiestas patronales de algunos cantones también se acercaban. Por esta razón el constructor absorbió los gastos lo que se puede comprobar en fotografías y bitácoras del 21-01-09. 2- La hechura de 2.08 M3 de muro de mampostería para proteger el badén ya que de no construirse en este invierno que pasó el badén se hubiera socavado lo cual no está contemplado en la oferta cabe mencionar que se le mostró al técnico y no lo tomo en cuenta lo cual es visible en la obra. 3- Se realizaron 71.92 ML mas de cordón cuneta los cuales están reflejados en campo así como el acta realizada por el mismo técnico, pero no fue contabilizada a la hora de presentar su dictamen. Esta plasmado en bitácoras del 24-12-08 y 21-01-09. 4- Existen evidencias que se tuvo que desviar el tráfico por terrenos privados, a los que el contratista tuvo que cancelarles a los dueños para tener el permiso para desviar dicho tráfico para realizar parte del proyecto.- Con esto el objetivo era no detener el tráfico hacia Metapán, Santa Ana y cantones aledaños al municipio. Cabe mencionar que esto no era responsabilidad del constructor.- Analizando esto nosotros como Municipalidad consideramos que no hemos pagado

más al constructor de lo contrario ellos nos tendrían que haber cobrado a nosotros por tanto obra de más ejecutada.

**VI)** Por auto de fs. 59, emitido a las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de marzo del dos mil diez, esta Cámara admitió el escrito donde se mostró parte la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, juntamente con la credencial y la resolución número cuatrocientos setenta y seis, con los cuales legítimo su personería, en este mismo auto se le tuvo por parte. Además por auto de fs. 60, emitido a las ocho horas con cuarenta minutos del día tres de marzo de dos mil diez, esta Cámara admitió el escrito suscrito por los señores: Lorenzo Lemus Calderón, Marta Lilian Polanco, José Monico Castro Mancía, José Salvador Galdamez Arriola, Emiliano Umaña Aguilar, Dimas Ricardo Morales, y Carlos Alberto Galdamez Arriola, agregado de fs. 41 al 42 juntamente con documentación agregada de fs. 43 al 57, en el cual se les tuvo por parte en el carácter en que comparecían, por contestado el pliego de reparos, así mismo a fs. 61 consta el auto, pronunciado a las ocho horas con cincuenta minutos del día tres de marzo del corriente año, en el cual esta Cámara admitió el escrito por los señores antes referidos, agregado a fs. 58, también se declaró improcedente la petición de evaluar proyectos, ya que lo requirieron fuera de término, y en este mismo auto de conformidad con el artículo 69 inciso tercero se concedió audiencia al Señor Fiscal General de la República, siendo notificado los tres autos antes referidos a las partes intervinientes tal y como consta en las esquelas de notificación agregadas a este juicio de fs. 62 a 63.

**VII)** De fs. 64 al 65, corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, en el cual la fiscalía General de la República evacuó la audiencia conferida según resolución de fs. 61, quien manifiesta lo siguiente: Reparó Único Responsabilidad Patrimonial Falta de Acuerdos municipales que autoricen compensación de obra en proyectos de Inversión. Se determinó que se realizó obra ejecutada en exceso por un valor de \$3,740.28 para compensar obra pagada y no ejecutada por un monto de \$1,190.28 con anuencia del supervisor sin que se elaborara el Acuerdo Municipal correspondiente, ni la orden de cambio respectiva, según detalle siguiente: **a)** Obra pagada y no Ejecutada. En cuanto a la construcción de Casa Comunal en Cantón Llano de la Majada. De este ítem los cuentadantes en su escrito refieren que se cometió un error involuntario de no realizar la orden de cambio del cuadro de compensación de obra por parte del realizador y supervisión, además el Art. 109 LACAP dice que se debe hacer orden cuando se aumentara el monto del proyecto, y en cuanto al proyecto empedrado y fraguado calle al cementerio Los Conacastes, no se realizó orden de cambio ya que el artículo 109 de

21



la LACAP dice que se debe hacer orden cuando se aumentara el monto del proyecto, el cual no fue aumento financiero siendo este físico en el proyecto dejando reflejado en la bitácora el supervisor. **b)** Obra ejecutada en exceso (compensación), proyecto construcción de casa comunal en cantón Llano de la Majada, este ítem los cuentadantes en su escrito refieren que no se considera fosa séptica construida por el contratista por lo que existe respaldo de bitácoras de campo, cuadro de volumen de obra, fotografías y plano de cómo esta construido. De lo expuesto la representación fiscal considera que en cuanto la responsabilidad administrativa esta se mantiene ya que en su escrito refieren que no hicieron las respectivas ordenes de cambio porque consideraron que no era un aumento lo cual no es así ya que si hubo un aumento en la obra que si no cancelaron más eso lo hubiese consignado en el acuerdo, por otro lado existe un detrimento patrimonial a la municipalidad al haber pagado obra no ejecutada sin la orden de cambio respectiva por cantidad de \$1,190.20, así mismo la documentación presentada confirma los hallazgos en cuanto a que no es la hoja de supervisión que debe hacerse las ordenes de cambio, para que sean tomadas como válidas según la Ley sino a través de ordenes de cambio acompañada por el acuerdo Municipal tal como lo prescribe el Art. 109 de la LACAP. En conclusión en base al Art. 68 y 69 inciso primero de la Corte de Cuentas, considero que en la gestión de los señores reparados tiene que ser evaluados en cuanto a la economía, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad y excelencia, entre otros, lo que según auditoria estos aspectos no se dieron en su totalidad es allí los hallazgos, y por razones ya expuestas, estos no se desvanecen, en su totalidad por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que los reparos atribuidos se mantienen, debido a que desde el momento en que se realizó la auditoria que dio origen a este Juicio de Cuentas, se señalo la inobservancia a la Ley, que se incumplía en ese momento adecuándose dicha acción a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, que de conformidad con la Ley de la Materia, la Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, y en cuanto a detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, Departamento de Santa Ana, existe porque la documentación que presentan no respaldan en su totalidad lo señalado y según el Art. 55 de la Ley de Corte de Cuentas, la Responsabilidad Patrimonial la ley Determina en forma privativa por la corte por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros... en razón de ello a consideración de la

Representación fiscal, no desvanece los reparos y para tal efecto solicita se emita sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas.

**VIII)** Por auto de fs. 66, emitido a las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de marzo del dos mil diez, esta Cámara admitió el escrito presentado por la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, en este auto se tuvo por evacuada la audiencia conferida a fs. 61, ordenándose en este mismo auto dictar la sentencia correspondiente, siendo notificado a las partes, tal y como consta en las esquelas de notificación agregadas de fs. 67 a 68.

**IX)** Luego de analizar el Informe de Auditoria, el cual dio origen al pliego de reparos, lo argumentado por los cuentadantes y lo solicitado por la Fiscalía General de la República, esta Cámara hace las siguientes conclusiones: **1) Reparo Único Relacionado a la Falta de Acuerdos Municipales que Autoricen Compensación de Obra en Proyectos de Inversión.** Se determino que se realizó Obra Ejecutada en exceso por valor de \$ 3,740.28 para compensar Obra Pagada y no Ejecutada por un monto de \$1,190.28, con anuencia del Supervisor, sin que se elaborara el Acuerdo Municipal correspondiente, ni la orden de cambio respectiva. El Art. 12 inciso cuarto de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) establece: "Los concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". El Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal determinan que son obligaciones del Concejo: "4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. 5) Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica" El Art. 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dispone: "La institución contratante podrá modificar el contrato en ejecución, mediante ordenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio que implicare un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Concejo de Ministros, y en el caso de las Municipalidades conocerá el Concejo Municipal". El Art. 100, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República dispone: "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programa, presupuestos, costos y plazos previstos". La causa de la observación, se debe a que el Concejo Municipal no emitió los Acuerdos respectivos para



autorizar la Obra Compensatoria en los proyectos ejecutados; además el Jefe de la UACI no comunico al Concejo, la necesidad de elaborar las Ordenes de Cambio correspondientes, porque a su criterio el Art. 109 de la LACAP tiene vacíos. Como consecuencia, se ejecuto obra en compensación sin legalizar, y puede incurrirse en responsabilidad por haber pagado obra no ejecutada sin Orden de Cambio. En relación al reparo único los señores reparados argumentaron que lo anterior se cometió involuntariamente el error de no realizar "orden de cambio" cuadro compensación de obra por parte del realizador y supervisión, más sin embargo no se actúo de mala fe en el proceso de ejecución de la obra. Además el artículo 109 de LACAP menciona que se debe de hacer orden de cambio solo para modificaciones al contrato por aumento de obra a cancelar, es decir cuando se aumenta el monto del proyecto. **Al respecto** los suscritos jueces establecen que en el reparo único se dan tres situaciones, una de ellas esta relacionada a obra pagada y no ejecutada, otra es obra ejecutada en exceso para compensar, y la tercera es la falta del acuerdo municipal para autorizar la obra compensatoria en los proyectos. De lo anterior esta Cámara determina que en los literales A y B del reparo único, se señalan las cantidades cuestionadas por obra no ejecutada y por obra en exceso, dichas cantidades han sido detalladas en los cuadros A y B, del pliego de reparos, en los que se contemplan que la municipalidad erogo la cantidad de un mil ciento noventa dólares con veintiocho centavos, en concepto de obra pagada y no ejecutada, pero que además se ejecutó en exceso por un monto de Tres mil setecientos cuarenta dólares con veintiocho centavos, sin que se emitieran ordenes de cambio autorizadas por el concejo municipal, por esta deficiencia se concluye que existe incumplimiento a la Ley, ya que la municipalidad tenía la obligación de aplicar las disposiciones legales pertinentes para modificar el contrato en ejecución, según lo establece el artículo 109 de la LACAP; así mismo los suscritos jueces consideran en relación a los proyectos tantas veces mencionados, y como resultado del examen realizado al mismo, se encontró diferencias según lo contratado, y aunque existe un monto observado por obra pagada y no ejecutada, la cantidad cuestionada en concepto de obra ejecutada en exceso es mayor a la anterior, por lo que de acuerdo a este resultado existe una compensación de obra, en base a lo antes expuesto esta Cámara estima procedente absolver a los funcionarios involucrados de la responsabilidad patrimonial señalada en el literal (A) del presente reparo, por la cantidad de **UN MIL CIENTO NOVENTA DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1,190.28)**. Por otra parte es precisos señalar que los señores reparados, presentaron en esta cede documentación que corre agregada de fs. 43 al 58, sin embargo esta consiste en cuadros comparativo de obra ejecutada, fotos de aditivos a utilizar para la pronta apertura de la calle, fotos donde se desvío el tráfico, bitácoras técnicas y de proyectos, y cuadro de obra adicional; analizada que fue se concluye que no es la documentación pertinente para desvanecer el reparo, en lo que corresponde a

la responsabilidad administrativa ya que no presentaron el acuerdo municipal donde se autorice la compensación de obra, ni mucho menos se presentó la respectiva orden de cambio, en razón de lo anterior y en vista que los servidores actuantes no legalizaron la modificación del proyecto, mediante ordenes de cambio, es procedente condenarlos al pago de la multa, por responsabilidad administrativa.

#### **POR TANTO**

Con base a las razones antes expuestas y de conformidad con los Artículos 195 No. 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16,54 y 107 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 12 inciso cuarto de la ley del FODES, 31 numerales 4 Y 5 del Código Municipal, 109 de la LACAP, 417,421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de el Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REPARO UNICO**: Responsabilidad Administrativa y Patrimonial **Absuélvase** de pagar la cantidad de **UN MIL CIENTO NOVENTA DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1,190.28)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial a las siguientes personas: **LORENZO LEMUS CALDERON, MARTA LILIAN POLANCO, JOSE MONICO CASTRO MANCIA, JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA, EMILIANO UMAÑA AGUILAR, DIMAS RICARDO MORALES, y CARLOS ALBERTO GALDAMEZ ARRIOLA.** 2) **Condenase** al pago de multa por Responsabilidad administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a las siguientes personas: **LORENZO LEMUS CALDERON**, a pagar la cantidad de **OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$89.68)**, equivalente al diez por ciento de su salario devengado en el periodo auditado; **MARTA LILIAN POLANCO**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20)**, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo en el periodo auditado; **JOSE MONICO CASTRO MANCIA**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20)**, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo en el periodo auditado; **JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20)**, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo en el periodo auditado; **EMILIANO UMAÑA AGUILAR**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (79.20)**; equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo en el periodo auditado; **DIMAS RICARDO MORALES**, a pagar la cantidad de **CINCUENTA DOLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$50.63)**, equivalente al diez por ciento de su salario devengado en el periodo auditado, y **CARLOS ALBERTO GALDAMEZ ARRIOLA**, a pagar la

cantidad de **SETENTA Y DOS DOLARES CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$72.22)**, equivalente al veinte por ciento de su salario devengado en el periodo auditado. Lo anterior en base al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, practicado a la **Alcaldía Municipal de Santa Rosa Guachipilín**, Departamento de **Santa Ana**, en el periodo relacionado en el preámbulo de esta sentencia 5) Queda pendiente la aprobación de la cuenta de los señores antes referidos, en tanto no se cumpla el fallo de la misma. 6) Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN.-**  
**HAGASE SABER.**

*[Handwritten signature]*



Ante mí

*[Handwritten signature]*

Secretaría de Actuación



**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**, San Salvador, a las nueve horas del día catorce de octubre de dos mil diez.

No habiéndose interpuesto recurso alguno dentro del término legal de la anterior sentencia, la cual corre agregada de fs. 68 vto. a fs. 73 frente. de este proceso, contra los señores: **LORENZO LEMUS CALDERON**, Alcalde Municipal; **MARTA LILIAN POLANCO**, Primer Regidor; **JOSE MONICO CASTRO MANCIA**, Segundo Regidor, **JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA**, Tercer Regidor; **EMILIANO UMAÑA AGUILAR**, Cuarto Regidor; **DIMAS RICARDO MORALES**, Síndico Municipal; y **CARLOS ALBERTO GALDAMEZ ARRIOLA**, Jefe UACI. Quienes fungieron en la **Alcaldía Municipal de Santa Rosa Guachipilín, Departamento de Santa Ana** durante el periodo del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve; **declarase ejecutoriada la Sentencia** de conformidad con el Artículo 70 Inc. 3º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Líbrense la ejecutoria de Ley, al efecto pase el presente juicio de cuentas a la Presidencia de esta Corte.

**NOTIFIQUESE.-**

Cal



Ante Mí



Secretaría de Actuaciones





OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION  
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION  
EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL DE LA  
MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA GUACHIPILIN,  
DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, POR EL  
PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2008  
AL 30 DE ABRIL DE 2009

SANTA ANA, OCTUBRE DE 2009



## INDICE

CONTENIDO	PAG.
I INTRODUCCION	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. Objetivo General	1
2. Objetivos Específicos	1
3. Alcance del Examen	1
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2



Señores  
Concejo Municipal  
Santa Rosa Guachipilín  
Departamento de Santa Ana  
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 y Art. 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

## I INTRODUCCION

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-018/2009, de fecha 24 de abril de 2009, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, de la Municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009.

## II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

### 1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local realizados durante el período determinado.

### 2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- b) Constatar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
- c) Determinar la legalidad de los documentos de egresos.
- d) Verificar la legalidad de los procesos de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.

### 3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro alcance consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal, a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y realizar evaluación técnica a los Proyectos ejecutados por la Municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009.



Realizamos nuestra Auditoria con base a Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

### III RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoria, identificamos el Hallazgo siguiente:

- **FALTA DE ACUERDOS MUNICIPALES QUE AUTORICEN COMPENSACION DE OBRA EN PROYECTOS DE INVERSION**

Determinamos que se realizó Obra Ejecutada en Exceso por valor de \$ 3,740.28 para compensar Obra Pagada y No Ejecutada por un monto de \$ 1,190.28, con anuencia del Supervisor, sin que se elaborara el Acuerdo Municipal correspondiente, ni la Orden de Cambio respectiva, según el detalle siguiente:

#### a) Obra Pagada y No Ejecutada

Proyecto: "Construcción de Casa Comunal en Cantón Llano de La Majada" ejecutado por la empresa JJ CONSTRUCTORES S.A. DE C. V.

Descripción	Cantidad contratada	Cantidad Verificada	Cantidad de obra no Ejecutada	Precio unitario	Monto de obra pagada y no ejecutada
Solera SF-1	27.04 Metros Lineales	25.3 Metros Lineales	1.74 Metros Lineales	\$ 40.99	\$ 71.32
Cubierta de Lámina de Zinc Alum	194.7 metros Cuadrados	172.64 Metros Cuadrados	22.06 Metros Cuadrados	\$ 17.76	\$ 391.79
Puertas Metálicas	7.81 Metros Cuadrados	7.76 Metros Cuadrados	0.05 Metros Cuadrados	\$250.42	\$ 12.52
TOTAL					\$ 475.63

Proyecto "Empedrado Fraguado Concreteado Calle al Cementerio Los Conacastes", ejecutado por LINARES CANANA INGENIEROS S.A. DE C.V.

Descripción	Cantidad contratada	Cantidad verificada	Cantidad de obra no ejecutada	Precio unitario	Monto de obra pagada y no ejecutada
Empedrado Fraguado de Pavimento	1123.81 Metros Cuadrados	1087.43 Metros Cuadrados	36.38 Metros Cuadrados	\$ 8.27	\$ 300.86
Baden	26 Metros Cuadrados	18.94 Metros Cuadrados	7.06 Metros Cuadrados	\$ 9.69	\$ 68.41
Concreto Pavimento	78.67 Metros Cúbicos	76.12 Metros Cúbicos	2.55 Metros Cúbicos	\$ 113.61	\$ 289.71
Concreto en	1.82	1.33 Metros	0.49	\$ 113.61	\$ 55.67



23

**b) Obra Ejecutada en Exceso (Compensación)**

Proyecto: "Construcción de Casa Comunal en Cantón Llano de La Majada" ejecutado por la empresa JJ CONSTRUCTORES S.A. DE C. V.

Descripción	Cantidad contratada	Cantidad Verificada	Cantidad de obra ejecutada en exceso y no pagada	Precio unitario	Monto de obra ejecutada en exceso y no pagada
Solera SF	42.96 Metros Lineales	44.04 Metros Lineales	1.12 metros Lineales	\$ 46.16	\$ 51.70
Viga de Coronamiento	52 Metros Lineales	59.06 Metros Lineales	7.06 metros Lineales	\$ 28.82	\$ 203.47
Piso de ladrillo Cerámico Antideslizante	111.9 metros cuadrados	112.27 metros cuadrados	0.37 metros cuadrados	\$ 35.02	\$ 12.96
Canaleta de concreto	31.32 Metros lineales	32.01 Metros lineales	0.69 Metros lineales	\$ 22.71	\$ 15.67
Fosa Séptica	0.00	1 unidad	1	\$ 2,802.85	\$ 2,802.85
TOTAL					\$ 3,086.65

Proyecto "Empedrado Fraguado Concreteado Calle al Cementerio Los Conacastes", ejecutado por LINARES CANANA INGENIEROS S.A. DE C.V.

Descripción	Cantidad contratada	Cantidad verificada	Cantidad de obra ejecutada en exceso y no pagada	Precio unitario	Monto de obra ejecutada en exceso y no pagada
Cordón de Piedra Repellido y Pulido	372 Metros Lineales	443.92 Metros Lineales	71.92 Metros Lineales	\$ 9.13	\$ 656.63
Muro	0.00	2.98 Metros Cúbicos	2.98 Metros Cúbicos	No especificado	No especificado
TOTAL					\$ 653.63
TOTAL EN LOS DOS PROYECTOS					\$ 3,740.28

El Art. 12 inciso cuarto de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".



24

- "4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.
- 5) Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica"

El Art.109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dispone: "La institución contratante podrá modificar el contrato en ejecución, mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio que implicare un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Concejo de Ministros, y en el caso de las Municipalidades conocerá el Concejo Municipal".

El Art. 100, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República dispone: "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programa, presupuestos, costos y plazos previstos".

La causa de la observación, es que el Concejo Municipal no emitió los Acuerdos respectivos para autorizar la Obra Compensatoria en los proyectos ejecutados; además el Jefe de la UACI no comunicó al Concejo, la necesidad de elaborar las Órdenes de Cambio correspondientes, porque a su criterio el Art. 109 de la LACAP tiene vacíos.

Como consecuencia, se ejecutó obra en compensación sin legalizar, y puede incurrirse en responsabilidad por haber pagado obra no ejecutada sin Orden de Cambio.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo mediante nota de fecha 13 de julio de 2009, referente al Proyecto "Construcción de Casa Comunal en Cantón Llano de La Majada", manifestó: "Según respuesta del Supervisor de la obra, ciertamente refleja una diferencia en la obra respecto a los volúmenes contractuales, pero esto se originó por un error involuntario al momento de la elaboración del Plano, en lo que se refiere a la partida Cubierta de Lámina de Zinc Alum; en la partida de la Solera SF-1 si está construida, esto no fue considerado pues no está a la vista. Por otra parte es de mencionar que se construyó una Fosa Séptica, solicitada por la Municipalidad, de 3.00 x 2.00 metros, valorada en aproximadamente \$ 2,800.00, siendo una donación a la Municipalidad".

En cuanto al Proyecto "Empedrado, Fraguado, Concreteado Calle al Cementerio Los Conacastes" expresó: "Cuando se inició el proyecto se identificó que se tenía que hacer obra que no estaba contemplada en la oferta de la empresa que ganó el proyecto, tal como lo comunicó el supervisor, también que en el largo del proyecto

25

no se podía ejecutar el área total de empedrado, fraguado, concreteado, por lo que el supervisor que es el encargado de tomar decisiones en el proyecto, nos dijo que la única manera era realizar una compensación de obra, ya que nosotros no contábamos con más fondos para poder pagar la obra adicional y que el constructor de alguna manera absorbería una parte ya que no se podía compensar toda y que el constructor estaba de acuerdo y que el presentaría un cuadro comparativo de estos, tampoco se colocó en el informe del técnico de la Corte de Cuentas la cantidad de Cordón cuneta y un muro que se construyó a un lado del badén, que forman parte de la compensación de obra, por lo que consideramos que no se le pagó mas al contratista”.

Mediante nota de fecha 22 de octubre del corriente año, el Concejo Municipal expresa que: “Se cometió involuntariamente el error de no realizar “ORDEN DE CAMBIO”, cuadro compensatorio de obra por parte del realizador y supervisor más sin embargo no se actuó de mala fe en el proceso de ejecución de la obra. Además el Art. 109 de la LACAP menciona que se debe hacer Orden de Cambio solo para modificaciones al contrato por aumento de obra a cancelar.”

Asimismo, según nota de fecha 28 de octubre del corriente año, posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Jefe de la UACI, manifestó que: “El Art. 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, no deja claro que hay que realizar orden de cambio cuando hay compensación de Obra y obra adicional sin que aumente el monto. Por lo tanto son vacíos que esta puede tener.”

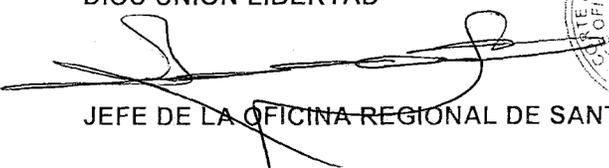
#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las explicaciones recibidas y la falta de presentación de los Acuerdos Municipales respectivos, no desvanecen la observación.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal, funcionarios y empleados relacionados, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 29 de octubre de 2009

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA